

P-129500-1

"ALTUVE, Carlos Arturo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Agente Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca que absolvió a Geraldina Soledad Alonso y Germán Alberto Staneff en orden a los delitos de lesiones que se les imputaran (fs. 75/85).

II. Contra esa decisión interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (fs. 111/117 vta.).

Señala que el Tribunal en lo Criminal, en integración unipersonal, absolvió a Geraldina Alonso y Germán Staneff en orden a los delitos de lesiones que se les imputa haber causado al hijo de la primera, quien a la fecha de los hechos contaba con quince meses de edad.

Expresa que el niño cohabitaba con su madre, la pareja de ésta y dos pequeñas hermanas mellizas, de tres años de edad, a la fecha de la comisión de los hechos, estando al exclusivo cuidado de los adultos mencionados. Agrega que, en un intervalo de cinco días, el niño ingresó a un establecimiento de salud en dos ocasiones, permaneciendo internado en la primera de ellas por 48 horas y, con posterioridad al alta, volvió a ingresar con graves lesiones que determinaron su traslado a un

hospital de mayor complejidad con indicios claros de maltrato infantil y lesiones en su cuerpo, según la apreciación de los profesionales médicos que lo asistieron, quienes realizaron la correspondiente denuncia penal, ante la grave sospecha de maltrato infantil.

Añade que los médicos intervinientes no conocían a la víctima, a la madre, ni a su pareja y que, por lo tanto, no podía presumirse ningún tipo de animosidad en su contra. Concluida la instrucción, la causa es elevada a juicio y se dio inicio al debate, en el que el rechazo de la incorporación por lectura de piezas de la I.P.P. (denuncia, historia clínica, etc.) complejizó la actividad del fiscal, al intentar recrear a través de los testimonios de los médicos las lesiones que tenía el infante en su cuerpo tres años después de sucedido el hecho y teniendo en cuenta la cantidad de pacientes que se asisten a diario en un establecimiento sanitario.

Una vez finalizado el debate, el tribunal absolvió a ambos imputados, por considerar que no existía certeza respecto de la materialidad ilícita descripta por el Fiscal en los alegatos.

Adelanta el impugnante que tal conclusión constituye un notorio apartamiento de las constancias de la causa -declaraciones testimoniales de los profesionales de la salud y de las constancias de la historia clínica que termina siendo incorporada por lectura durante el debate- y que la discrepancia que plantea es en virtud de la existencia del vicio de absurdo, que habilita a esa Suprema Corte a revisar la cuestión, ya que resulta evidente que tanto el fallo del tribunal de juicio como



P-129500-1

el ahora impugnado se estructuran sobre reflexiones que ofenden la inteligencia regida por la lógica.

Luego de repasar los hechos, destaca que ha quedado constatado que el niño de quince meses de edad presentaba hematomas en varias partes de su cuerpo, hemorragia retiniana y fractura de cráneo, siendo todos indicios claros de maltrato infantil.

Indica que el juez que dictara la sentencia absolutoria consideró que el fiscal no había logrado acreditar la materialidad ilícita, puesto que en el alegato habría afirmado que el menor sufrió lesiones producidas por golpes. Tras sopesar los testimonios de los médicos que declararan en la audiencia, el sentenciante concluyó que la hemorragia retiniana se produce por fuertes sacudidas, no por goles y en base a ese absurdo razonamiento absolvió a los imputados del delito de lesiones.

Denuncia excesivo rigor formal, destacando que el derecho a la integridad física, vulnerado por las acciones descriptas en las normas que tipifican los delitos de lesiones, posee rango constitucional, invocando el artículo 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Sostiene que lo concreto es que sobre el niño se ejerció violencia física, causándole desprendimiento de la retina, fractura de cráneo y hematómas en distintas partes del cuerpo. Todas estas lesiones surgen de las constancias de la historia clínica que se labrara, de la propia denuncia efectuada por la subjefa del servicio de pediatría del Hospital Municipal "Dr. Leonidas Lucero" y de los testimonios de los profesionales

médicos que asistieron al niño.

Destaca que el juez no absuelve a los imputados por considerar que no se encuentra probada la autoría de las lesiones, sino porque no se encuentra acreditado que las hematomas que tenía el pequeño hayan sido producidas entre los días 20 y 26 de junio de 2013 y porque una fuerte sacudida no es técnicamente un golpe.

Respecto al segundo hecho, expresa que el juez utilizó un absurdo argumento para considerar que no existió certeza respecto de la materialidad ilícita, al indicar que la lesión en las retinas fueron provocadas por un fuerte sacudón y no por un golpe.

Esgrime el Fiscal que dicha forma de resolver se ha apartado de la lógica, la sana crítica y el sentido común, puesto que exigir una descripción de la violencia física ejercida sobre el pequeño, no existiendo testigos directos de tal violento ataque, es exigir prueba de imposible producción.

Por último sostiene que la conclusión por la insuficiencia probatoria para la acreditación de la real existencia del injusto que se le reprocha a los imputados predicada por el Tribunal de Casación, conforme se ha demostrado, carece de motivación.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), dado que coincido con el impugnante en que el Tribunal intermedio ha dictado sentencia incurriendo en



P-129500-1

arbitrariedad al fundar su decisión.

Ello pues considero que la sentencia atacada se estructura en base a un razonamiento absurdo en tanto, pese a comprobarse que el niño de quince meses de edad presentaba hematomas en varias partes de su cuerpo, hemorragia retiniana y fractura de cráneo, confirma la absolución de los imputados del delito de lesiones, avalando la conclusión del juez de grado en punto a la inexistencia de certeza sobre el mecanismo y fecha exacta de producción de las lesiones efectivamente constatadas.

Como indicara el impugnante, la decisión atacada convalida un razonamiento que se aparta de las más elementales reglas del sentido común, al suponer que los golpes a los que aludiera la acusadora no incluyen cualquier otro tipo de ejercicio de violencia física (vgr. sacudidas bruscas del niño), que en el particular contexto de la causa -y ante la inexistencia de toda otra explicación plausible- no podían ser atribuidos más que al actuar de los adultos que, en exclusiva, tenían al pequeño a su cuidado.

Tampoco son determinantes las diferencias que pudieran surgir de los informes médicos en lo que respecta a la fecha de producción de las lesiones pues, en definitiva, ese particular contexto, que circunscribe el ámbito de los posibles autores de la violencia ejercida sobre la víctima a los encargados de su cuidado, torna irrelevantes las diferencias que sobre el punto pudieran surgir.

Cabe destacar aquí que las posibilidades de establecer con precisión la data y mecanismo de producción de las lesiones

que presenta una víctima se reducen, naturalmente, cuando ellas han sido producidas en un ámbito de intimidad, a lo que se añade en el caso la imposibilidad del damnificado de dar cuenta -en función de su corte edad- de las agresiones padecidas. Con ese marco, las indicaciones de los profesionales de la salud que atendieron, con la inmediatez posible, al niño y formularon la denuncia cobraban particular relevancia, la que ha sido incorrectamente relativizada en los pronunciamientos jurisdiccionales cuestionados (cfr. Garcete de Sosa, María Teresa, "Análisis del maltrato infantil en sus diversas formas: maltrato físico, maltrato emocional y abuso sexual. Marco jurídico", en http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional).

Al calificar de "razonable" y exento de "quiebres lógicos" (fs. 83) al razonamiento del órgano de juicio, el revisor incurre en un claro apartamiento de las constancias de la causa, pues saca de contexto a las afirmaciones de los profesionales médicos que, en definitiva, coincidieron en atribuir las lesiones constatadas al ejercicio de violencia física directa sobre la víctima y prescinde, de ese modo, de prueba esencial para la acreditación de los hechos objeto del proceso.

Estas circunstancias descalifican al fallo, por arbitrario, en la medida en que no aparece como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas circunstancias de la causa.

Coincido, además, con el recurrente cuando indica que los órganos jurisdiccionales intervinientes no consideraron, a la hora de pronunciarse por la libre absolución de los imputados, la especial



P-129500-1

protección que requieren los niños por su condición de tales y, en particular, cuando existen inequívocos indicadores de violencia y/o maltrato infantil.

En relación a ello, no podemos dejar de observar que el maltrato infantil es un atentado a los derechos más básicos de los niños, niñas y adolescentes y que todos los menores de edad tienen derecho a la integridad física y psicológica y a una especial protección contra todas las formas de violencia.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 5.1) y, específicamente, que todo niño tiene, además, derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (art. 19).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 19, que los Estados parte deberán adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

En esta línea, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha enfatizado la importancia de que los países miembros prohíban toda forma de castigo físico y trato degradante contra los niños (CDN, 2006).

Sin embargo, por razones sociales y culturales

de distinta índole, es sabido que son muchos los niños, niñas y adolescentes que sufren violencia en el hogar, precisamente en aquel ámbito que deberían ser de protección, de afecto, de estímulo a su desarrollo integral y de resguardo y promoción de sus derechos. En estos casos, la falta de autonomía derivada de su corta edad y los consecuentes altos niveles de dependencia emocional, económica y social respecto de los adultos tornan especialmente vulnerables a las víctimas, dificultan poner freno a la situación que padecen, pedir ayuda o denunciar los hechos e imponen, en consecuencia, un particular celo a las autoridades encargadas de prevenir el maltrato y, en su caso, juzgar y sancionar a sus responsables.

Considero, como adelantara, que las decisiones adoptadas en el caso, tanto en la instancia de mérito como en casación, no han tenido debidamente en cuenta el contexto en el que se produjeran las lesiones debidamente constatadas -que daban cuenta inequívoca del maltrato físico del niño víctima en el ámbito doméstico-, descartando con un excesivo formalismo tanto la acusación sostenida por el Agente Fiscal en el debate como la posterior impugnación de la sentencia absolutoria e incurriendo de ese modo en la arbitrariedad denunciada.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, A de septiembre de 2017

Julio M. Conte-Grand Procurador General